



Ibagué - Tolima, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación : [73001-40-03-001-2020-00358-00](#)
Clase de proceso : EJECUTIVO.
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandada : ALEJANDRO VARON CIFUENTES.

Teniendo en cuenta que el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo”*.

En el presente caso se constata que el expediente ha permanecido inactivo por más de un (1) año inactivo en secretaría, por lo que es imperioso dar aplicación a la figura **Desistimiento Tácito**.

Ahora, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 ibídem, cuando se decrete el desistimiento tácito no habrá condenas en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por **Desistimiento Tácito**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 317-2 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares obrantes en el proceso. De existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo solicite. Secretaría proceda de conformidad, ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez